



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 254 -2019-SUNARP/SN

Lima, 13 DIC. 2019

VISTO:

El Oficio N° 503-2019-SUNARP/ZRN°XIV-JEF, del 06 de noviembre de 2019, del Jefe (e) de la Zona Registral N° XIV; e, Informe N° 915-2019-SUNARP/OGAJ, del 18 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a los fundamentos expuestos en el Informe N° 190-2019-ZRN° XIV-UAJ, del 04 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 503-2019-SUNARP/ZRN° XIV-JEF, del 06 de noviembre de 2019, el Jefe (e) de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores públicos Ing. Luis Alberto Huamán Flores, ex jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de la Información; y, Abg. Enma Virginia Huamani Añaños, ex jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica; por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por supuesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, con propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Informe N° 070-2019/ZRN°XIV-ST, del 25 de octubre de 2019; e Informe N° 190-2019-ZRN°XIV-UAJ, del 04 de noviembre de 2019, de la Zona Registral N° XIV se ha informado que la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF, contiene vicios que acarrearán su nulidad, porque, no se ha motivado debidamente, ya que no se ha establecido expresamente si la negligencia en el desempeño de las funciones de los ex servidores públicos Ing. Luis Alberto Huamán Flores, ex jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de la Información; y, Abg. Enma Virginia Huamani Añaños, ex jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica ha sido por acción u omisión conforme a los fundamentos 39, 40 y 41 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC;

Que, según el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), el superior jerárquico de la autoridad administrativa que declaró el acto administrativo es competente para conocer la nulidad de oficio de los actos administrativos. Ahora bien, el jefe zonal depende jerárquicamente de la Superintendencia Nacional, según el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, (ROF de la Sunarp). En tal sentido,

la Superintendencia Nacional es competente para conocer la nulidad de oficio en este caso;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF, se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores públicos Ing. Luis Alberto Huamán Flores, y, Abg. Enma Virginia Huamani Añaños, al haber manifestado la jefa de la Zona Registral N° XIV que dichos servidores públicos han incurrido en infracción administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puesto que han sido negligentes en el ejercicio de funciones, no obstante, se ha omitido precisar si la infracción ha sido cometida por acción u omisión;

Que, al respecto, según el fundamento 39 del Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se ha prescrito expresamente que “al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057”;

Que, en tal sentido, al imputar la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, sin establecer expresamente si la conducta que configura la negligencia se cometió por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, ni señalar en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen, se ha inobservado el deber de motivación prescrito en el numeral 6.1 del artículo 6 del TEO de la LPAG, así como se ha contravenido el principio de causalidad prescrito en el numeral 8 del artículo 248 del TEO de la LPAG y el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que expresamente señala: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”, por lo tanto, se han contravenido la Ley el reglamento;

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10 del TEO de la LPAG, prescribe que la contravención a la ley y al reglamento constituye vicio del acto administrativo que acarrear su nulidad, por lo que, al haberse verificado la contravención al numeral 6.1 del artículo 6, y numeral 8 del artículo 248 del TEO de la LPAG, así como al numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF;

Que, por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 915-2019-SUNARP/OGAJ, opina que se debe declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF, porque contraviene la ley y el



reglamento, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta su inicio;

De conformidad con lo previsto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad

Declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Jefatural N° 100-2019-ZRN°XIV-JEF, al haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. 04-2019-JUS, por las razones expuestas en la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa del inicio.

Artículo 2.- Acciones administrativas

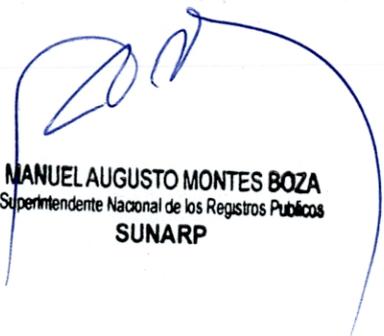
Remitir copia de todos los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicación al jefe de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho

Remitir copia de los actuados al jefe de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, con la finalidad que traslade los mismos a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del citado Órgano desconcentrado para que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a la nulidad incurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.




MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP